

C.P.C. N° 441/978 /

ANT.: Presentación de Fárma
cias Ahumada S.A. sobre
aclaración del dictamen
N° 436/811, de 31 de oc
tubre de 1984.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, **13 DIC. 1984**

- 1.- El señor Daniel Escobar Salinas, en representación de FARMACIAS AHUMADA S.A., ha ocurrido ante esta Comisión solicitando se aclare la decisión N° 11, letra d), del dictamen N° 436/811, de 31 de octubre de 1984, que establece:

"Las farmacias y cualquier otro establecimiento comercial facultado para vender productos farmacéuticos al público deben colocar un único precio de venta al público en cada uno de los envases de los productos, precio que debe ser real, esto es, el precio al que se ofrece la mercadería y que verdaderamente se cobra al consumidor. Cuando se trate de productos que por su tamaño u otra razón no permitan la exhibición individual del precio, los establecimientos deberán confeccionar la información necesaria de un modo razonable para el conocimiento del público".

El ocurrente expresa que sus farmacias ofrecen su mercadería dando al consumidor que paga de contado un incentivo especial que se traduce en un descuento porcentual del precio establecido, lo que importa la fijación de dos precios distintos: uno para la venta al contado y otro para la venta a crédito. Si, en cumplimiento de lo dispuesto por esta Comisión, se fijará un solo precio -que debería ser el más alto- se estaría perjudicando al consumidor y restando transparencia al mercado.

En mérito de lo expuesto, el ocurrente expresa que es indispensable aclarar la letra d) del punto 11 del dictamen N° 436/811, en el sentido de que el precio único a que éste se refiere no impide que se estampe en el envase el precio a crédito en que se vende el mismo producto, pues de este modo el mercado ofrece condiciones específicas de venta con carácter general y se descarta toda posible discriminación en relación con la oferta de un mismo producto.

Hace presente que éste ha sido el procedimiento que se ha estado empleando, dando al público la seguridad de que en el evento de pago de contado se obtiene una rebaja porcentual del precio, previamente establecida en el envase del fármaco.

2.- Como se hace presente en el dictamen recurrido, la normativa que en él se contiene, entre otras la encerrada en la letra d) de su número 11, obedece a la circunstancia de que ha podido comprobarse, por intermedio de la investigación de la Fiscalía Nacional Económica, que en general no existen precios definidos para los medicamentos ni de parte de los laboratorios ni de parte de las farmacias, lo que no permite a los consumidores elegir la mejor opción de compra.

En relación con las farmacias, la certeza en cuanto al precio de los fármacos o medicamentos se obtiene, a juicio de esta Comisión, estableciendo con claridad el precio de venta al público, que ha de corresponder al precio de contado, al que ha de llegarse por parte de la farmacia, agregando al precio de adquisición del producto el margen de ganancia que razonablemente y en vistas de la competencia, estime conveniente fijar.

3.- Además, cabe tener presente que esta Comisión consideró innecesario precisar mayores detalles en cuanto a la publicidad de las condiciones en que venden las farmacias al público porque la Resolución N° 38 de la Dirección de Industria y Comercio, publicada en el Diario Oficial de 19 de octubre de 1984, contiene esa pormenorización.

En efecto el N° 6 de la citada resolución señala precisamente las indicaciones que deben respetarse para el caso de ventas al crédito y a ellas deberán ajustarse las farmacias.

4.- En suma, las normas que han señalado, tanto esta Comisión Preventiva Central como la Dirección de Industria y Comercio persiguen, como se ha dicho, la debida información de los distintos agentes económicos del mercado de productos farmacéuticos, información que es esencial para que pueda operar en él la libre competencia.

El estudio hecho por la Fiscalía Nacional Económica y todos los antecedentes allegados a esta materia, han demostrado que el precio de los medicamentos, en cada una de las etapas de su comercialización, ha permanecido oculto y distorsionado por un sinnúmero de descuentos que no siempre han tenido causa conocida. De allí deriva la insistencia de esta Comisión en pedir a los laboratorios y a las farmacias que exista un precio de contado de los medicamentos que, en el caso de las ventas que hacen al público las farmacias, no puede ser a plazo sino que contra entrega de la mercadería.

Lo anterior no impide que las farmacias otorguen al público el crédito que estimen conveniente en las condiciones y circunstancias que establezcan y esas condiciones deberán cumplir con las normas de publicidad de la mencionada Resolución N° 38 de la Dirección de Industria y Comercio, a fin de que el consumidor pueda ponderar, con conocimiento exacto de las circunstancias, la conveniencia de pagar de contado o de hacerlo a crédito.

Por lo anteriormente expresado, esta Comisión acordó no hacer lugar a la petición de aclaración del dictamen N° 436/811, de 31 de octubre de 1984, formulada por FARMACIAS AHUMADA S.A.

El presente acuerdo fue adoptado por esta Comisión en sesión de 5 de diciembre en curso, por la unanimidad de sus

miembros presente señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Ivan Yáñez Pérez, Mario Guzmán Ossa y el presidente que suscribe.

Notifíquese y transcribese.

